

Informe

Referencia	21 / 17
Solicitante	Subsecretaría.
Asunto	Proyecto de Orden de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación <i>por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de cooperación al desarrollo.</i>

Examinada la documentación recibida en relación con el asunto de referencia, que se nos indica tiene carácter urgente, se ha de manifestar lo que pasa a exponerse.

I.- En cuanto al **objeto** del proyecto remitido, viene a establecer las **bases reguladoras de determinadas subvenciones**, concretamente *subvenciones para la financiación de actuaciones en materia de cooperación al desarrollo a ejecutar en países receptores de ayuda y también actuaciones en la misma materia a ejecutar en la Comunitat Valenciana*. No se realiza ahora una concreta convocatoria de tales subvenciones. Las Bases aparecen dentro del articulado mismo de la Orden, que consta de *Índice, Preámbulo*, seis Títulos que incluyen 77 artículos, una Disposición Transitoria, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria, y dos Disposiciones Finales; todo ello a lo largo de 53 folios de detallada extensión en el borrador que se nos ha remitido para informe.

De acuerdo con el mencionado objeto, en este informe habrá de estudiarse su adecuación a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS), cuyo contenido es en parte básico según su propia D.F. 1ª, al resto de normativa básica estatal de desarrollo, y a nuestra normativa autonómica establecida en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (normas todas éstas aplicables siempre sin perjuicio -art. 6 LGS- de la normativa comunitaria, junto con la estatal de específico desarrollo o transposición de la misma, en los casos de financiación con fondos de la Unión Europea).

Además, como normativa aplicable que enmarca el objeto de regulación tenemos también la vigente *Ley 6/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de la Cooperación al Desarrollo de la Comunitat Valenciana*, especialmente su art. 22. Y está asimismo en vigor a fecha de hoy el *Decreto 135/2010, de 10 de septiembre, del Consell, por el que se aprueban las bases para la concesión de ayudas en materia de cooperación internacional para el desarrollo*, si bien se encuentra en trámite un Proyecto de Decreto del Consell (que ya ha sido objeto de otro informe anterior de esta Abogacía, emitido el pasado día 28-03-17) cuyo fin exclusivo es derogar dicho Decreto 135/2010; por lo que, dada esta peculiar situación, este informe se emite como si el referido Decreto 135/2010 no se encontrase ya entre la normativa vigente.

El presente informe tiene carácter preceptivo y se solicita de acuerdo con el art. 5 . 2-h) de la Ley 10/2005, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, y el art. 165 .1 de la citada Ley 1/2015.

II.- Por lo que se refiere a su **naturaleza**, a la vista de su objeto y su contenido, estamos ante una disposición reglamentaria o de carácter general, por cuanto se establecen unas bases con carácter permanente (que estarán vigentes de modo indefinido y regirán convocatorias puntuales futuras, hasta que sean derogadas por otra norma posterior de igual o superior rango).

Como ya ha quedado dicho antes, el proyecto no incluye una convocatoria concreta y específica de ese tipo de subvenciones.

La naturaleza de disposición reglamentaria implica que en su **tramitación** deberá estarse a lo previsto con carácter general en el Título VI (arts. 127 a 133) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (normativa de carácter básico, aplicable a la Administración de la Generalitat según el art. 2 de la misma Ley, dictada al amparo del art. 149.1, apartados 13.^a y 18.^a de la Constitución), en el art. 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y en la normativa de desarrollo contenida en el Título III, arts. 39 a 55, del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat. En este sentido, de acuerdo con los criterios comunes de la Dirección General de la Abogacía de la Generalitat, conviene recordar especialmente que una copia del expediente se deberá remitir a la Presidencia y conselleries en cuyo ámbito pudiera incidir -en su caso-, para que emitan informe; que se habrán de cumplimentar -en la medida en que el órgano gestor, tras valorarlo, lo estime conveniente- los trámites de participación y audiencia a los ciudadanos, sus organizaciones y asociaciones; y que habrá de recabarse el dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana (art. 43 .1, apartados *b, c, f*, de la Ley 5/1983).

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que tendrán que cumplimentarse todos los trámites, e incluirse los correspondientes documentos, que resulten preceptivos en cada caso de conformidad con las normas sectoriales en vigor (art. 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; art. 6 apartado 3 de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana; art. 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de

Subvenciones; art. 2, apartados 2 y 3, del Decreto-Ley 1/2011, de 30 de septiembre, del Consell, de Medidas Urgentes de Régimen Económico-Financiero del Sector Público Empresarial y Fundacional; art. 9.1-b de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana; art. 42, apartado 1 n), de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana; art. 94 del Decreto 220/2014 de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana).

III.- En el mismo sentido antes apuntado, el art. 165 .1 de la citada Ley 1/2015 de la Generalitat establece que las **bases** reguladoras de la concesión de subvenciones deben aprobarse mediante **Orden** de la persona titular de la Conselleria competente por razón de la materia, de acuerdo con el **procedimiento** previsto para la **elaboración de disposiciones de carácter general**, previo informe de la Abogacía General de la Generalitat y de la correspondiente Intervención Delegada; y habrán de **publicarse** en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Por otro lado, deberá observarse también lo que dispone la misma Ley 1/2015 en su artículo 164:

Procedimiento para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva.-

En la tramitación de las subvenciones otorgadas por la Generalitat o sus organismos públicos dependientes en régimen de concurrencia competitiva, se observará el siguiente procedimiento:

a) Aquellas consellerias que tengan previsto otorgar subvenciones deberán elaborar con carácter previo un plan estratégico de subvenciones, en el que se integrarán las subvenciones que pretendan otorgar tanto sus órganos como sus organismos públicos dependientes, y cuyo contenido será el determinado en la legislación básica estatal. Estos planes tendrán un periodo de vigencia de tres años, salvo que, previa justificación de la peculiar naturaleza del sector afectado, resulte oportuno fijar una duración distinta; y se ajustarán a lo previsto en los escenarios presupuestarios plurianuales a los que se refiere el artículo 27 de la presente ley.

Cuando en la gestión intervengan varias consellerias o entidades vinculadas a distintos departamentos se podrán elaborar planes estratégicos conjuntos, siendo los órganos competentes para su aprobación los titulares de las consellerias responsables de la ejecución. Los planes estratégicos de subvenciones a los que se refiere este apartado serán públicos.

b) Los proyectos de bases reguladoras de subvenciones y sus modificaciones a los que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, deberán cumplir lo previsto en la normativa de la Generalitat relativa a la notificación, autorización y comunicación de ayudas públicas a la Comisión Europea.

c) Aprobación de las bases reguladoras de la subvención.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de esta ley, con carácter previo a la aprobación de la convocatoria, se deberá acreditar la existencia de consignación presupuestaria suficiente para cubrir los costes estimados.

e) Una vez efectuada la comprobación anterior, se procederá a la convocatoria de la subvención mediante resolución. En el caso excepcional de que, por la especificidad de las ayudas a otorgar, se aprueben conjuntamente las bases y la convocatoria, deberá seguirse la tramitación prevista para la elaboración de disposiciones de carácter general, requiriéndose previo informe justificativo de la concurrencia de dichas circunstancias especiales emitido por el centro directivo proponente, que se deberá incorporar al expediente.

f) Con carácter previo a la resolución del procedimiento, además de los informes exigidos por la normativa aplicable, deberán emitirse los siguientes: informe del órgano colegiado en el que se concrete el resultado de la evaluación de las solicitudes e informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

g) Concesión de la subvención, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente norma.

h) En las subvenciones que financien obras que exijan proyecto técnico, éste deberá someterse a informe de la oficina de supervisión de proyectos o de técnicos de la administración designados por ésta, con carácter previo a la fecha de justificación de la primera anualidad de ayuda.

i) El pago de la subvención, salvo cuando se efectúen abonos a cuenta o pagos anticipados, se realizará previa justificación por la persona beneficiaria de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió en los términos establecidos en su normativa reguladora de la subvención.

IV.- En cuanto al **contenido** de las **bases**, el art. 17.3 LGS, junto con su Reglamento aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio (cuerpos normativos ambos cuyo contenido es en parte básico, según su respectiva D.F. 1ª), y el art. 165.2 de la repetida Ley de la Generalitat 1/2015, señalan los aspectos que con carácter general deben contener las bases reguladoras de concesión de subvenciones. Así, se ha de analizar la adecuada inclusión de los mismos en el proyecto informado:

1) Definición del objeto de la subvención o ayuda (art. 17 .3-a LGS y art. 165 .2-a Ley 1/2015). Se contiene en el borrador.

2) Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención, y, en su caso, los miembros de las entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del art. 11 de la LGS (art. 17 .3-b LGS); y **forma de acreditar dichos requisitos** (art. 165 .2-b Ley 1/2015). Ello se establece en el proyecto informado.

3) Diario oficial en el que se publicará el extracto de la convocatoria, por conducto de la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), una vez que se haya presentado ante ésta el texto de la convocatoria y la información requerida para su publicación (art. 17 .3-b LGS, en relación con arts. 18, 20 .8 y 23 .2 LGS). Se determina.

4) Forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes (art. 17 .3-b LGS). A la vista de las Bases, además de las previsiones ya incluidas en las mismas ello se concretará en cada convocatoria.

5) Requisitos que deben reunir las entidades colaboradoras (art. 165 .2-d Ley 1/2015). Condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las personas jurídicas que vayan a ser entidades colaboradoras a las que se refiere el apartado 2 del art. 12 de la LGS (art. 17.3-c LGS, precepto no básico). Estas previsiones son relativas a las entidades colaboradoras, por lo que no vienen al caso al no contemplarse aquí su participación.

6) Procedimiento de concesión de la subvención (arts. 17 .3-d y 22 ss. LGS, art. 165 .2-e Ley 1/2015). Órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de la subvención y el plazo máximo en que será notificada la resolución (art. 17.3-g LGS). En las subvenciones sujetas a concurrencia competitiva, concreción de la composición del órgano colegiado que formule la oportuna propuesta de concesión (art. 165 .2-c Ley 1/2015). Cuando no sea necesaria la publicidad de las subvenciones concedidas, previsión sobre difusión de las personas beneficiarias (art. 165 .2-e in fine Ley 1/2015).

Consta en el borrador informado el procedimiento de concesión, y los órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución de dicho procedimiento.

Se recoge la composición del órgano colegiado, de quien deberá emanar la propuesta formal de concesión de las ayudas.

Por otro lado, respecto al órgano competente para resolver, es el titular originario de la competencia para otorgar subvenciones (el/la Conseller/a); sin que en este caso se delegue tal atribución (art. 160, apartados 4 y 5, Ley 1/2015).

En cuanto al plazo para dictar y notificar las resoluciones, se refiere a ello el borrador pero de modo no conforme con lo previsto en el art. 21, apartados 2 y 3-a, de la Ley 39/2015: el máximo de seis meses debe contarse desde la fecha de publicación de la convocatoria (no desde la fecha de fin del plazo de presentación de solicitudes), pues nos encontramos ante un procedimiento iniciado de oficio -art. 23 .1 LGS- y, por tanto, es la de iniciación del procedimiento la fecha a tener en cuenta para comenzar el cómputo. Por consiguiente, deberá rectificarse este aspecto del borrador remitido para informe.

Se señala adecuadamente que la falta de resolución en plazo tendrá efecto desestimatorio.

Se incluyen las necesarias referencias relativas a publicidad de las subvenciones concedidas o difusión de las personas beneficiarias.

7) Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos (art. 17 .3-e LGS). *En aquellos supuestos excepcionales en los que el único criterio sea el del momento de presentación de las correspondientes solicitudes se deberá hacer constar expresamente esta circunstancia* (art. 165 .2-f Ley 1/2015). En el proyecto de Orden se fijan con carácter general esos criterios, pudiendo ser objeto de mayor concreción en las correspondientes convocatorias concretas.

8) Cuantía individualizada de la subvención o criterios para su determinación (art. 17 .3-f LGS, precepto no básico; y art. 165 .2-g Ley 1/2015). Se hace referencia a ello.

9) Circunstancias que podrán dar lugar a la modificación de la resolución si se produce una variación de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención (art. 17.3-1 LGS, no básico y art. 165 .2-h Ley 1/2015). Se refiere a ello de modo general el borrador informado.

10) Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario, o en su caso de la entidad colaboradora, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos (art. 17 .3-i LGS, no básico; y art. 165 .2-i Ley 1/2015). Se alude a ello.

11) Determinación, en su caso, de los libros y registros contables específicos para garantizar la adecuada justificación de la subvención (art. 17 .3-h LGS, precepto no básico). Se menciona.

12) Método de comprobación de la realización de la actividad a través del correspondiente plan de control (art. 165 .2-j Ley 1/2015, en relación con art.169 .3). Se hace referencia a ello.

13) En el supuesto de contemplarse la posibilidad de efectuar abonos a cuenta o pagos anticipados de la subvención concedida, la forma y cuantía de las garantías que, en su caso, deberán aportar las personas beneficiarias (art. 17 .3-k LGS, no básico; y art. 165 .2-k Ley 1/2015).

Se incluye una breve referencia sobre esta materia en el art. 45 del proyecto informado, que se remite a la vigente Ley de la Generalitat de Cooperación al Desarrollo (Ley 6/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat) y al art. 112 de la Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

El art. 22.4 de la vigente Ley 6/2007 establece que

“Las subvenciones corrientes o de capital que conceda La Generalitat, de acuerdo con lo establecido en los puntos 1 y 2 de este artículo, se podrán abonar con carácter previo a la justificación de la finalidad para la que fueron concedidas. No obstante, la conselleria competente en materia de cooperación internacional al desarrollo podrá requerir en cualquier momento garantía de la capacidad para llevar a efecto un determinado proyecto.”

Por su parte, el art. 112 de la Ley 10/2015, sobre el “régimen de pago anticipado de las subvenciones en materia de Cooperación al desarrollo de la Comunitat Valenciana” determina que

“Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, el régimen de pago anticipado de las transferencias corrientes o de capital en el ámbito de la cooperación internacional, concedidas por la Conselleria que tenga asignadas las competencias en materia de cooperación al desarrollo, será el establecido en la Ley 6/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de la Cooperación al Desarrollo de la Comunitat Valenciana y en el Decreto 135/2010, de 10 de septiembre, del Consell, por el que se aprueban las bases para la concesión de ayudas en materia de cooperación al desarrollo.”

Así pues, tenemos que las leyes citadas no detallan la cuestión y que, como antes se ha indicado, el Decreto 135/2010 va a ser derogado próximamente y su lugar lo ocupará precisamente esta Orden cuyo proyecto es aquí objeto de informe. Por ello, y teniendo en cuenta esos preceptos legales, conjuntamente con el art 171.5, párrafo primero, de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, es en esta Orden donde se debe incluir la determinación del régimen de garantías a constituir por aquellos beneficiarios de estas subvenciones que no se encuentren entre los legalmente exceptuados de tal obligación. Por tanto, debe modificarse el texto del proyecto de Orden para añadir esto.

14) *Medidas de garantía que, en su caso, se considere preciso constituir a favor del órgano concedente, medios de constitución y procedimiento de cancelación (arts. 17.3-j LGS, no básico, y art. 165 .2-1 Ley 1/2015). Esto se puede establecer “en su caso”; el proyecto incluye algunas referencia a ello, y también cabe entender que está contemplado en el art. 22.4 de la vigente Ley 6/2007.*

15) *Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad procedentes de cualquier Administración o entidad, pública o privada; nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales (art. 17 .3-m LGS, precepto no básico; y art. 165 .2-m Ley 1/2015), y deber de comunicar la obtención de esas otras subvenciones (art. 14 .1-d LGS, precepto básico). El borrador remitido se refiere a estas cuestiones.*

16) *En su caso, posibilidad de subcontratar total o parcialmente la actividad subvencionada, así como su porcentaje máximo y régimen de autorización (art. 165 .2-n Ley 1/2015). Se hace referencia a estos aspectos.*

17) *Los condicionantes requeridos por la normativa de la Generalitat relativos a la notificación, autorización y comunicación de ayudas públicas a la Comisión Europea (art. 165 .2-o Ley 1/2015). Se indica.*

18) *Siempre que el objeto de la subvención y la naturaleza del beneficiario así lo permitan, exigencia de un compromiso de no incurrir en deslocalización empresarial. La inclusión de tal compromiso requerirá un previo desarrollo normativo donde queden definidos tanto los supuestos de hecho en que el beneficiario incurre en deslocalización, como el procedimiento para su declaración y los concretos efectos de la misma (art. 165 .2-p Ley 1/2015). Estas cuestiones no proceden en el caso que nos ocupa.*

19) *Criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos criterios resultarán de*

aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad. (art. 17 .3-n LGS, precepto no básico). El borrador informado se refiere a ello.

20) *Cualquier otra previsión exigida por la normativa o que se considere procedente incluir (art. 165 .2-q Ley 1/2015).*

Al respecto, no tratándose de subvenciones “destinadas a empresas”, no es exigible lo requerido por el Decreto del Consell 279/2004, de 17 de diciembre, por el que se regulan medidas en los procedimientos de contratación administrativa y de concesión de subvenciones para el fomento del empleo de personas con discapacidad (DOGV de 21-12-2004).

Por otro lado, en el art. 68 del borrador informado se incluye una referencia al deber de cumplir las obligaciones de transparencia del art. 3 b) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

V.- Por otra parte, por lo que respecta al **contenido** mínimo que en su momento deberán recoger las **concretas convocatorias** futuras de subvenciones que se deriven de las bases correspondientes, viene señalado en el art. 166 de la Ley de la Generalitat 1/2015, junto con el art. 23 .2 de la LGS:

1) *Indicación de la disposición que establezca en su caso las bases reguladoras, y del diario oficial en que está publicada, salvo que en atención a su especificidad éstas se incluyan en la propia convocatoria.*

2) *Línea o líneas a las que se imputa la subvención, así como el importe global máximo destinado a la misma. En los supuestos de tramitación anticipada, se hará constar la línea o líneas que figuren en el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat, así como su importe máximo estimado.*

3) *Objeto y condiciones de la concesión de la subvención. Y finalidad de la misma.*

4) *En su caso, expresión de que la concesión se efectúa mediante un régimen de concurrencia competitiva.*

5) *Requisitos para solicitar la subvención y forma de acreditarlos.*

6) *Indicación de órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.*

7) *Forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes*

8) *Plazo de resolución y notificación.*

9) *Documentos e informaciones que deben acompañarse a la petición.*

10) *En su caso, posibilidad de reformulación de solicitudes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 LGS.*

11) *Indicación de si la resolución pone fin a la vía administrativa o no, señalando el órgano y plazo para interponer el recurso que proceda.*

12) *Criterios de valoración de las solicitudes.*

13) *Medio de notificación o publicación de los distintos trámites a cumplimentar en*

el procedimiento.

VI.- Además de lo ya manifestado con anterioridad, se considera que deben realizarse las siguientes **observaciones**, referentes a **sugerencias de mejora** o a **rectificaciones** que convendría realizar en los lugares que se indica:

- Preámbulo, párrafo primero. Es incorrecta la alusión que se hace al Estatuto de Autonomía. Lo correcto sería decir *“El artículo 62.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, modificada por Ley Orgánica 1/2006 ...”*

- Preámbulo, al final. Tras finalizar el texto del Preámbulo, se debe decir *“Dispongo”* u *“Ordeno”*.

- Art. 10, apartado 2, al final. Se determina que *“el órgano gestor podrá dar por finalizada cualquiera de las actuaciones subvencionadas cuando se detecten incumplimientos sustanciales de las obligaciones ...”*, en cuyo caso *“...exigirá la presentación del informe final...”* y *“... la devolución de los fondos no ejecutados hasta ese momento ...”*

Al respecto, y sin perjuicio de que ello pudiese quedar determinado de modo específico en cada convocatoria singular, para tales supuestos debería indicarse cómo se producirán las correspondientes notificaciones al afectado, cuáles serán los medios de contradicción y alegaciones de que éste gozará, cómo se realizará el tratamiento procedimental de todo ello, y qué recursos cabrán.

- Art. 32, apartado 2. Donde dice

“Las solicitudes deberán presentarse en el Registro Electrónico General de la Generalitat Valenciana, en otro de los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 ...”,

deberá decir

Las solicitudes deberán presentarse en el Registro Electrónico General de la Generalitat Valenciana, o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 ...

- Art. 34, apartado 1. i). En lugar de *“Para ello, se podrá incluir, en su caso: ...”*, lo correcto sería decir *Para ello se podrá incluir, en su caso, documentación acreditativa de: ...*

- Art. 34, apartado 1. j). En lugar de *“A la memoria económica, además deberá acompañarse: ...”*, lo correcto sería decir *En relación con la memoria económica deberá tenerse en cuenta y adjuntarse lo siguiente: ...*

- Art. 36, apartado 2. Se establece aquí que la falta de aportación o la aportación incorrecta de determinada documentación durante el periodo inicial de presentación de solicitudes no es subsanable.

Esto no es conforme con el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (normativa de carácter básico, aplicable a la Administración de la Generalitat según el art. 2 de la misma Ley, dictada al amparo del art. 149.1, apartados 13.^a y 18.^a de la Constitución).

En efecto, dicho art. 68 no prevé excepciones en cuanto a la posibilidad de “*subsanción y mejora de la solicitud*”. Por consiguiente, la referida previsión del borrador informado debe modificarse.

- Art. 37, apartado 1 b). Se debe tener en cuenta que pueden existir informes cuya emisión y plazos vengan regulados por otra norma de superior rango, que puede establecer plazos diferentes al que aquí se contempla.

Por ello, debe modificarse la referencia que aquí se incluye y decir mejor que *A falta de otra norma que lo regule, el plazo para su emisión será de diez días ...*

- Art. 37, apartado 3. Teniendo en cuenta que algunos de los miembros de la “*Comisión de Valoración*” (así por ejemplo, el “*funcionario*” sin jefatura) pueden carecer de autoridad para designar a otro equivalente como su “suplente”, parece que lo más adecuado sería prever expresamente que la designación de los suplentes de todos los miembros de esa Comisión corresponderá al Director/a General que ocupa su Presidencia.

- Art. 39, apartado 4. En lugar de “*El plazo máximo se suspenderá de acuerdo con...*”, lo correcto sería decir *El mencionado plazo máximo podrá suspenderse de acuerdo con...*

- Art. 57, apartado 1. Tal y como está redactado no establece ningún mandato jurídico, sino una simple constatación de lo que se recoge en otra norma. Por ello, se considera que debe corregirse su redacción para decir *De conformidad con la legislación básica en materia de subvenciones, las entidades beneficiarias deberán justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones ...*

- Art. 70. Se considera una técnica jurídica muy poco recomendable la de reproducir preceptos de otras normas de rango superior, que es lo que aquí se hace, tanto si es de manera literal como aproximada; porque esas otras normas superiores pueden ser objeto de modificaciones posteriores, ocasionándose con ello graves discordancias y serios problemas.

Por eso, se considera que debería cambiarse la redacción y contenido de este *Artículo 70* del proyecto de manera que se dijese, simplemente, *Art. 70.- Reintegro de subvenciones. En cuanto al reintegro de subvenciones, se estará a la regulación sustantiva y al procedimiento establecidos en la legislación estatal básica y en la autonómica en la materia.*

Ello sin perjuicio de poder añadir alguna previsión o concreción sobre aspectos no contemplados en esa regulación general, siempre que no sean contrarios a ella.

- Arts. 72 y 74. Es de todo punto preferible que lo que se establece en estos dos arts. se recoja en uno solo que simplemente diga que *Para la aplicación del régimen y del procedimiento sancionador se estará a la legislación estatal básica y a la autonómica*

en materia de cooperación al desarrollo, de subvenciones, de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público.

- Art. 75. Debe recordarse lo que establece el art 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (precepto aplicable a todas las Administraciones Públicas de acuerdo con su *Disposición Final Decimocuarta*, al estar dictado al amparo del art. 149.1.18.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases régimen jurídico de las Administraciones Públicas):

“1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves.

2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.

3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

4. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.”

De acuerdo con ello, no cabe que la Orden que se va a dictar incluya el contenido que consta en el art. 75 del borrador informado, que además no hace más que reproducir lo que establece el art. 174 de la Ley 1/2015 de la Generalitat. Por todo ello, tal art. 75 deberá o bien simplemente eliminarse o bien decir únicamente que *En lo referente a sanciones se estará a la legislación estatal básica y a la autonómica en la materia.*

- Arts. 76 y 77. Son reproducción literal de los arts. 175 y 176 de la Ley 1/2015 de la Generalitat, por lo que nuevamente cabe repetir aquí lo dicho antes respecto a la improcedencia de reproducir preceptos de otras normas de rango superior.

Así pues también deberían eliminarse estos preceptos, transformándolos en uno solo que dijese que *En cuanto a la graduación de sanciones, así como a su compatibilidad con el reintegro de subvenciones y con las indemnizaciones por daños y perjuicios, se estará a la legislación estatal básica y a la autonómica en la materia.*

Es cuanto se ha de informar.

Valencia, 30 de marzo de 2017

El Abogado de la Generalitat

